

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N°042-2014-OEFA/TFA

EXPEDIENTE N° : 139-09-MA/E
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 526-2013-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la sanción impuesta a la recurrente por infringir el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos".

Lima, 28 FEB. 2014

I. ANTECEDENTES

1. Sociedad Minera Corona S.A.¹ (en adelante, Corona) es titular de la unidad minera "Carolina N° 1", ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
2. Los días 17, 18, 20 y 21 de octubre de 2009, Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. (en adelante, MINEC S.R.L.) por encargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una supervisión especial en las instalaciones de la unidad minera "Carolina N° 1".

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20217427593.

3. Durante la supervisión se verificó que Corona excedió los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) en el punto de monitoreo P-4 (Código del Ministerio de Energía y Minas) y E2 (Código OSINERGMIN), conforme se desprende del Informe de Resultados por Unidad Minera - "Carolina N° 1" de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, Informe de Supervisión)².
4. De acuerdo con el informe de ensayo con valor oficial N° NOV1008.R09³ elaborado por el Centro de Investigación Minera y Metalúrgica S.A. (en adelante CIMM PERÚ S.A.), contenido en el Informe de Supervisión, el resultado obtenido para los parámetros Zinc (en adelante Zn) y Hierro (en adelante Fe) en el punto de monitoreo P-4, es el siguiente:

Cuadro N° 1: Resultados de la Supervisión

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96EM/VMM	Día	Turno	Resultados (mg/L)
P-4 (E-2)	Zn	3.0	20/10/09	2° Turno 12:50 horas	3.30
P-4 (E-2)	Fe	2.0	20/10/09	2° Turno 12:50 horas	16.43

Elaboración: MINEC S.R.L.

5. El 21 de mayo de 2010, el OSINERGMIN notificó a Corona el Oficio N° 758-2010-OS-GFM⁴, comunicándole el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la normativa sobre LMP, atendiendo a los resultados de la supervisión.
6. El 4 de junio de 2010⁵, Corona presentó al OSINERGMIN su escrito de descargos respecto a la imputación realizada mediante el Oficio N° 758-2010-OS-GFM.
7. El 15 de noviembre de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 526-2013-OEFA/DFSAI⁶, a través de la cual sancionó a Corona con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

- ² Fojas 3 a 97.
- ³ Fojas 27 a 40.
- ⁴ Foja 98.
- ⁵ Fojas 100 a 107.
- ⁶ Fojas 115 a 120.

Cuadro N° 2: Infracción y Sanción

Hecho Imputado	Norma Incumplida	Tipificación	Sanción
Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto a los parámetros Zinc (Zn) disuelto y Hierro (Fe) disuelto en el punto identificado como P-4 (Código del Ministerio de Energía y Minas) y E-2 (Código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de descarga de la planta de tratamiento de aguas ácidas que descarga en el Río Tingo.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁷ .	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁸ .	50 UIT
Multa			50 UIT

Elaboración: DFSAI.

8. La Resolución Directoral N° 526-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Fundamentos jurídicos de la Resolución Directoral N° 526-2013-OEFA/DFSAI

- (i) El informe de ensayo con valor oficial N° NOV1008.R09⁹, contenido en el Informe de Supervisión, demuestra que los valores de los parámetros Zn y Fe obtenidos en el punto P-4 (E-2), exceden los LMP establecidos en la columna

⁷ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996. "Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO Mayor que 0 y Menor que 0	VALOR PROMEDIO ANUAL Mayor que 0 y Menor que 0
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Mercurio (mg/l)	1.0	0.4
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro libre + 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente asociado en ácido.

⁸ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, Escala De Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de La Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

"3. Medio Ambiente

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)."

⁹ Fojas 27 a 40.

"Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

La muestra analizada por el laboratorio CIMM PERÚ S.A. es puntual, fue tomada al azar y en cualquier momento, de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por la Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA (en adelante, Protocolo de Monitoreo). Por tanto, si Corona analizó muestras que no corresponden a CIMM PERÚ S.A., éstas carecen de validez pues corresponden a un momento distinto al que es materia de análisis en el procedimiento sancionador y carecen de validez, por no seguir con lo establecido en la normativa vigente.

- (ii) La desviación relativa porcentual es un criterio de los laboratorios para dar por válida una medición, que se establece teniendo en cuenta parámetros estadísticos, por lo que no es posible aplicar este criterio a los LMP. Asimismo, los resultados consignados en el informe de ensayo con valor oficial N° NOV1008.R09, se encuentran respaldados por el procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad en métodos de ensayos acreditados ante INDECOPI, por tanto son prueba suficiente, conforme al artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM10.

9. El 3 de diciembre de 2013¹¹, Corona interpuso recurso de apelación solicitando a este Tribunal que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 526-2013-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2013, argumentando lo siguiente:

Fundamentos jurídicos del recurso de apelación

- a) Se ha vulnerado los principios de debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud, previstos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444)¹², al no haberse observado

¹⁰ Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

¹¹ Fojas 122 a 154.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

los procedimientos de toma de muestras y análisis de las mismas, establecidos en el Protocolo de Monitoreo, por las siguientes razones:

- (i) Las muestras no fueron tomadas en el orden establecido en el Protocolo de Monitoreo, según el cual al existir más de una estación de muestreo, la toma de muestras debe empezar por la estación de aguas abajo (R-6 o P-6), sin embargo, la supervisora toma la muestra empezando por la estación de aguas arriba (R-5 o P-5).

Cuadro N° 3: Toma de muestras

Toma de muestras del día 20/10/2009 – 2do. Turno		
N° de Orden	Estación de monitoreo	Hora de toma de muestras
1°	Aguas arriba (R-5 o P-5)	12:30 horas
2°	Efluente (E-2 o P-4)	12:50 horas
3°	Aguas abajo (R-6 o P-6)	13:10 horas

Elaboración propia

- (ii) De la revisión del expediente, se advierte que no se recolectó las muestras para someter a los procedimientos de Garantía de Calidad (QA).
- b) No se advierte el margen de error considerado en el análisis de la muestra. Los resultados pueden presentar una desviación relativa porcentual (PDR) de $\pm 20\%$ comparado con el valor verdadero. En el presente caso, el valor del parámetro Zn (3.3 mg/l) se encuentra dentro del margen de error en mención; argumento que sin más sustento ha sido rechazado en la resolución emitida por DFSAI.
 - c) Los resultados obtenidos para el parámetro son inconsistentes debido a que el resultado de la muestra tomada en el cuerpo receptor aguas abajo debería ser más alto que el resultado de la muestra tomada del cuerpo receptor aguas

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

arriba, considerando que se adicionan los resultados obtenidos de la muestra del efluente. No obstante, en el Informe de Supervisión se aprecia que los resultados de la muestra aguas abajo disminuye en relación a los resultados obtenidos aguas arriba:

Cuadro N° 4: Resultado del Monitoreo

Resultado del Monitoreo para el parámetro Hierro (Fe)			
Fecha / Turno	Aguas arriba (R-5 o P-5)	Efluente (E-2 o P-4)	Aguas abajo (R-6 o P-6)
20/10/2013 2° Turno	3.67 mg/l	16.43 mg/l	3.46 mg/l

Elaboración propia

- d) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en tanto que la DFSAI ha realizado una incorrecta interpretación del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al considerar que debía cumplir con los LMP; toda vez que en aplicación de la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, en dicho dispositivo legal el plazo de adecuación de 10 años debía computarse a partir de la aprobación del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) y no desde su entrada en vigencia.

En el presente caso, el PAMA correspondiente a la unidad minera "Carolina N° 1", se aprobó mediante Resolución Directoral N° 278-97-EM/DGM del 11 de agosto de 1997 y modificado a través de la Resolución Directoral N° 087-2002-EM/DGAA del 14 de marzo de 2002, por tanto esta última fecha debe ser el inicio para el cómputo de plazo de adecuación que se refiere el párrafo precedente.

10. Cabe agregar que en el Primer Otrosí Decimos del citado recurso de apelación¹³, Corona solicitó el uso de la palabra, el mismo que fue concedido mediante Proveído N° 006-2014-OEFA/TFA-ST del 29 de enero de 2014¹⁴.
11. Posteriormente, Corona solicitó reprogramación de la Audiencia del Informe Oral, siendo concedida mediante Proveído N° 010-2014-OEFA-TFA-ST del 05 de febrero de 2014¹⁵; sin embargo, esta diligencia no se llevó a cabo por inasistencia de la recurrente, conforme se acredita en el Acta respectiva¹⁶.

¹³ Foja 136.

¹⁴ Foja 157.

¹⁵ Foja 160.

¹⁶ Foja 161.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013), se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)¹⁷.
13. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325¹⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1013 - Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

¹⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

¹⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN²¹) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
16. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325²³, los Artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁴, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal

OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

²⁰ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."

²¹ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN."

²² Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010."

²³ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental, modificado por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...)"

²⁴ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 032-2013-OEFA/CD)²⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En esa situación, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que

c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.

²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.

21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
23. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Bajo este marco constitucional que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Constitución Política del Perú de 1993.
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS A RESOLVER

25. La resolución de las controversias planteadas en el presente caso se puede realizar a partir de resolver cuestiones controvertidas sobre los aspectos relevantes del expediente. De acuerdo con esta metodología, las respuestas a las controversias jurídicas, formuladas a modo de preguntas principales, que a su vez se pueden sustentar en preguntas y respuestas secundarias que resuelven la controversia planteada³³.
26. A juicio de este Tribunal, las cuestiones controvertidas principales y secundarias en el presente caso son las siguientes:
- (i) Primera cuestión controvertida: Si se vulneraron los principios de debido procedimiento, verdad material y presunción de inocencia, al no haberse observado el procedimiento establecido en el Protocolo de Monitoreo.
 - Si la toma de muestras en efluentes debe realizarse de acuerdo al orden establecido en el Protocolo de Monitoreo
 - Si se ha omitido la recolección de muestra para su sometimiento a los procedimientos de Garantía de Calidad (QA).
 - (ii) Segunda cuestión controvertida: Si es aplicable la desviación relativa porcentual (en adelante, PDR o RPD por sus siglas en inglés) a los resultados obtenidos en el parámetro Zn.
 - (iii) Tercera cuestión controvertida: Si existe inconsistencia en los resultados para el parámetro Hierro (Fe) en las muestras tomadas durante la supervisión.
 - (iv) Cuarta cuestión controvertida: Si la Resolución Directoral N° 526-2013-OEFA/DFSAI vulnera el principio de tipicidad, al aplicar indebidamente el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

³³ Una metodología para el trabajo jurídico similar a la adoptada por el Tribunal es propuesta por Marcial Rubio Correa que señala lo siguiente:

"Del cotejo de los hechos de la realidad y los elementos aportados al caso por el sistema jurídico, aparecen los problemas que deben ser solucionados desde el Derecho. Los problemas son de dos tipos: principales (o centrales) y accesorios (o secundarios), ambos importantes. El problema principal es aquel cuya respuesta resuelve el caso planteado (...). Los problemas accesorios son los que contribuyen a resolver el problema principal (...). Los problemas deben ser formulados clara y distintamente (primera regla de Descartes) y analizados hasta en sus unidades de problema más elementales (segunda regla)".

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Sexta Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 1993. pp. 360 - 361.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Primera cuestión controvertida: Si se vulneraron los principios de debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud, al no haberse observado el procedimiento establecido en el Protocolo de Monitoreo.

27. En referencia a lo señalado en el literal a) del considerando 9 de la presente resolución, Corona sostiene que no se observó los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo debido a que: (i) las muestras no han sido tomadas en el orden establecido; y, (ii) se ha omitido la recolección de muestra para su sometimiento a los procedimientos de Garantía de Calidad (QA).

V.1.1 *Si la toma de muestras en efluentes debe realizarse de acuerdo al orden establecido en el Protocolo de Monitoreo*

28. Al respecto, cabe resaltar que en el presente procedimiento se le imputó a Corona el haber excedido el LMP respecto a los parámetros Zn y Fe, en el punto de monitoreo P4; el cual corresponde al efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la unidad minera que descarga en el Río Tingo, conducta que constituye infracción conforme lo dispone el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

29. De otro lado, de la revisión del Protocolo de Monitoreo se advierte que la única referencia a un orden a seguir para el muestreo está contenida en el numeral 4.5.2 del referido protocolo, el cual indica:

“en un curso de agua con más de una estación de muestreo, inicie éste en el punto más lejano aguas abajo, particularmente si alguna alteración física en un área pudiera influir en una estación aguas abajo”. (Resaltado agregado)

30. Asimismo, cabe mencionar que del numeral 2.3.7 del mencionado protocolo, se desprende que los cursos naturales de agua deben ser entendidos como el cuerpo receptor (ambiente receptor) afectado por la mina, como por ejemplo los ríos superficiales, corrientes, lagos o tierras pantanosas en el área.

31. En ese sentido, se colige que el orden establecido en el numeral 4.5.2 del referido protocolo resulta aplicable para el muestreo de cuerpos receptores, mas no de los efluentes de las unidades mineras, que es materia de imputación en el presente caso.

Por lo expuesto, el argumento señalado por la administrada no incide en la validez de la muestra obtenida del efluente ubicado en el punto de monitoreo P-4, por lo tanto, la toma de muestra en el efluente no se ve afectada al orden establecido en el Protocolo de Monitoreo.

V.1.2 *Si se ha omitido la recolección de muestra para su sometimiento a los procedimientos de Garantía de Calidad (QA).*

32. En el presente caso, Corona señala que se ha omitido la recolección de muestra para su sometimiento a los procedimientos de Garantía de Calidad (QA). Al respecto, cabe mencionar que el numeral 4.4 del Protocolo de Monitoreo establece que la garantía de calidad (QA) se refiere a estándares a seguir sobre los procedimientos y reactivos. Las muestras de control de calidad (QC) se colectan específicamente para evaluar la integridad del muestreo y el análisis.
33. Para demostrar la garantía de calidad de las muestras y de los datos, se cumple con un conjunto de procedimientos estándares que tienen la función de prevenir y asegurar el control de calidad (Q/C) de las muestras, para ello se recolectan muestras duplicadas y se preparan blancos que específicamente sirven para evaluar la integridad del muestreo y análisis, con el objetivo de obtener resultados de buena calidad.
34. De lo señalado, se colige que la Garantía de la Calidad (Q/A) es la forma de prevención que se toma para evitar cualquier contaminación de la muestra desde que se inicia su recolección hasta su análisis en laboratorio y que Q/C es el resultado final que permite identificar y cuantificar la contaminación. De lo expuesto, se desprende que CIMM PERÚ S.A. sí realizó los procedimientos de Garantía de Calidad (QA), lo cual se corrobora con los resultados del control de calidad (Q/C) que obra en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° NOV1008.R09.
35. Por las consideraciones expuestas, se concluye que se cumplió los procedimientos de Garantía de Calidad (QA) para la toma y análisis de muestra.

V.2 **Segunda cuestión controvertida: Si es aplicable la PDR (desviación relativa porcentual, en adelante, PDR) a los resultados obtenidos en el parámetro Zn.**

36. Según lo señalado por Corona en el punto (ii) del literal a) del considerando 9 de la presente resolución, no se advierte la aplicación de la PDR de $\pm 20\%$, para el parámetro de Zn que se debió considerar en el análisis de la muestra correspondiente al punto de monitoreo P-4.
37. Sobre el particular, cabe indicar que la PDR es un parámetro estadístico de apoyo que se utiliza para determinar la confiabilidad del método utilizado en el análisis de las muestras, el cual no se aplica al resultado que se obtenga de dicho análisis.
38. Cabe indicar que, antes de realizar el ensayo de una muestra específica, el laboratorio acreditado efectúa un procedimiento interno de control de calidad de su método de ensayo. Uno de los elementos de este procedimiento es la PDR, la cual consiste en realizar repetidos ensayos a una muestra patrón (muestra con un valor conocido). Si

de los repetidos ensayos se obtiene resultados dentro del rango de $\pm 20\%$ del valor de la muestra patrón, se confirma la confiabilidad del método de ensayo.

Ejemplo: Muestra patrón: 5 mg/l de Zinc (Zn)

Resultados obtenidos:

N° ENSAYOS	Resultados (mg/L) Zn
1	4.96
2	5.00
3	5.04

Elaboración propia

Los valores obtenidos en los 3 ensayos están dentro del rango ($\pm 20\%$) de la muestra patrón.

39. En tal sentido, en el presente caso, la PDR de $\pm 20\%$ fue utilizada para los fines antes señalados, respecto al método ICP³⁴, método que fue utilizado para el análisis de las muestras tomadas durante la supervisión.
40. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por Corona, la PDR no es aplicable al resultado del parámetro Zn (3.3 mg/L).

V.3 Tercera cuestión controvertida: Si existe inconsistencia en los resultados para el parámetro Fe, en las muestras tomadas durante la supervisión.

41. En referencia a lo señalado en el literal b) del considerando 9 de la presente resolución, Corona señala que existiría inconsistencia en los resultados del parámetro Fe obtenidos de las muestras tomadas durante la supervisión, debido a que el resultado de la muestra del cuerpo receptor tomada aguas abajo debería incrementarse en relación al resultado de la muestra del cuerpo receptor tomada aguas arriba, dado que se adiciona la descarga de parámetros disueltos del efluente de la planta de tratamiento.
42. Al respecto, como se señaló en el considerando 31 de la presente resolución, a la empresa Corona se le imputó el incumplimiento de LMP respecto de los parámetros Zn y Fe disuelto en el punto de monitoreo P-4, correspondiente al efluente de descarga de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la que es titular. Sin embargo, la administrada cuestiona los resultados obtenidos en la muestra tomada de los cuerpos receptores (aguas arriba y aguas abajo), lo cual no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

³⁴ EPA. Method 200.7. Revision 4.4 Determination of metal and trace elements in water and wastes by Inductively Coupled Plasma Atomic Emission Spectrometry. Ver Foja 38.

43. Cabe mencionar que respecto al punto de control P-4 (efluente) para los parámetros Zn y Fe, la muestra no se vio alterada, debido a que la toma se realizó de manera directa en el punto sin tener contacto con el cuerpo receptor, conforme consta en el Informe de Supervisión³⁵.
44. A su vez, cabe indicar que el incumplimiento del LMP aplicable a los parámetros Zn y Fe ha quedado comprobado mediante el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° NOV1008.R09, emitido por el laboratorio CIMM Perú S.A., acreditado por INDECOPI.
45. Por las consideraciones expuestas, se concluye que no existe inconsistencia en los resultados obtenidos para el parámetro Fe.

V.4 Cuarta cuestión controvertida: Si la Resolución Directoral N° 526-2013-OEFA/DFSAI vulnera el principio de tipicidad, al aplicar indebidamente el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

46. En referencia a lo señalado en el literal c) del considerando 9 de la presente resolución, de acuerdo a lo señalado por Corona, se habría vulnerado el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al haberse aplicado indebidamente el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en lugar del Anexo 2 de la referida norma, pues a la fecha de la supervisión aún se encontraba vigente su PAMA, por tanto se encontraba en el plazo para adecuarse a los nuevos LMP.
47. Sobre este particular, corresponde señalar que de acuerdo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, aquellos administrados que venían desarrollando actividades minero-metalúrgicas al 1 de mayo de 1993, debían presentar un PAMA con el propósito de incorporar a sus operaciones los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los LMP establecidos por la autoridad competente³⁶.

³⁵ Fojas 11 y 15.

³⁶ Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero - metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente.

Artículo 9°.- El titular de la actividad minera metalúrgica presentará dos ejemplares del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas.

Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA tendrán como objetivo que los titulares de actividad minera logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximos permisibles.

El PAMA señalará los procedimientos de ejecución, de inversiones, de monitoreo y control de efluentes y, de ocupar áreas protegidas, las labores de restauración de las zonas de trabajo.

El programa contendrá un cronograma de ejecución del mismo.

48. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 059-93-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de diciembre de 1993, que modificó, entre otros, la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se estableció que para la presentación y aprobación del referido estudio ambiental se debía contar previamente con una Evaluación Ambiental Preliminar – EVAP, siendo que luego de vencido el plazo máximo de doce (12) meses desde la aprobación de esta última, el titular minero se encontraría habilitado a presentar y obtener la aprobación del PAMA³⁷.
49. A su vez, el referido dispositivo prescribió, entre otros, que el PAMA debía establecer los plazos y procedimientos para el logro de los objetivos fijados, incluyendo toda la documentación técnica, económica y demás información que el interesado considere pertinente para justificar su PAMA y cronograma respectivo; puntualizando, que los plazos fijados para la adecuación, se computarían a partir de la fecha de notificación de la resolución aprobatoria de dicho estudio ambiental.

Los plazos de ejecución serán fijados por la Autoridad Competente y en ningún caso excederán de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, para las actividades que no incluyan procesos de sinterización y/o fundición y para aquellas que sí los incluyan

Las inversiones anuales aprobadas por la Autoridad Competente para los Programas de cada unidad de producción a ejecutarse, en ningún caso serán inferiores al uno por ciento del valor de las ventas anuales.

37

Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

Disposiciones Transitorias

SEGUNDA.- Los titulares de la actividad minero - metalúrgica presentarán ante el Ministerio de Energía y Minas, por duplicado, lo siguiente:

a) Una Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) que deberá ser suscrita por un Auditor Ambiental registrado en el Ministerio de Energía y Minas, en la cual se incluirá:

- Los resultados del Programa de Monitoreo apropiado para cada actividad minera.

- La identificación de los problemas y efectos de deterioro ambiental y sus probables alternativas de solución.

El plazo de presentación de la EVAP será dentro del mes siguiente de cumplido los doce (12) meses de monitoreo, luego de publicada las Guías de Monitoreo de Agua y Aire por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales.

La referida Dirección General evaluará la EVAP en un plazo que no exceda tres (3) meses y, en concordancia con la Dirección General de Minería, determinará las observaciones que pudieran presentarse y fijará el período de presentación del PAMA respectivo.

Trimestralmente y en el término del mes siguiente del trimestre vencido, se entregarán los resultados parciales del programa de monitoreo que comprende la EVAP. Esto rige para los tres (3) primeros trimestres.

b) En un plazo máximo de doce (12) meses después de la aprobación de la EVAP se presentará el PAMA detallado con su respectivo cronograma de aplicación suscrito por un Auditor Ambiental debidamente registrado en el Ministerio de Energía y Minas.

El PAMA deberá ser compatible con el EVAP.

El PAMA deberá establecer los plazos y procedimientos que se observarán para el logro de los objetivos fijados, debiendo incluir toda la documentación técnica, económica y demás información que el interesado considere pertinente para justificar su PAMA y cronograma respectivo.

Para la evaluación de la EVAP y el PAMA, se tendrá en consideración los impactos más severos de cada unidad minero-metalúrgica, la trascendencia de los efectos contaminantes, la magnitud de la operación, la complejidad tecnológica del proyecto y la situación económica del titular.

Los plazos fijados para la adecuación, se computarán a partir de la fecha de notificación de las Resoluciones que expida la Autoridad Sectorial Competente en primera o segunda instancia, según corresponda.

La Dirección General de Asuntos Ambientales, bajo la responsabilidad de su titular, dispondrá la publicación de las Guías de Monitoreo de Aguas y Aire a más tardar el 28 de febrero de 1994.

50. En este contexto, se verifica que el cómputo del plazo a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, es el aprobado para la ejecución del PAMA, el mismo que de acuerdo al artículo 9° del mismo cuerpo normativo, en ningún caso debía exceder de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, para las actividades que no incluyeran procesos de sinterización y/o fundición y para aquellas que sí los incluyeran.
51. En atención a lo expuesto, resulta oportuno precisar que con relación a la aplicación de los LMP regulados en los Anexos 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los artículos 2° y 3° de dicha norma prescribieron que los valores límite establecidos en el Anexo 2 se aplicarían a las Unidades Mineras en operación y aquellas que reiniciaron sus operaciones a la fecha de la entrada en vigencia de dicho dispositivo legal, esto es, al 14 de enero de 1996; mientras que el Anexo 1 resultaría aplicable luego de culminado el plazo máximo de adecuación de diez (10) años, el cual venció el 14 de enero de 2006³⁸.
52. De este modo, se constata que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos realizó una adecuada aplicación de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que los LMP regulados en el Anexo 1 de la citada norma se encontraban vigentes, teniendo en cuenta que dicho Anexo resultaba aplicable luego de culminado el plazo máximo de adecuación de diez (10) años, el cual venció el 14 de enero de 2006. De esta manera, los parámetros del Anexo 1 resultaban exigibles a la fecha de la supervisión realizada los días 17, 18, 20 y 21 de octubre de 2009 en las instalaciones de la recurrente.
53. Sin perjuicio de lo indicado, este Tribunal Administrativo considera oportuno señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 087-2002-EM/DGAA de fecha 14 de marzo de 2002³⁹, se precisa que el plazo para la ejecución del PAMA -que contemplaba, entre otros, el proyecto de tratamiento de aguas de minas- venció el 10 de agosto de 2002. Siendo así, se constata que a la fecha de supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador ya se encontraban vencidos los plazos de ejecución de los proyectos que formaron parte del PAMA de la unidad minera "Carolina N° 1", por tanto le era exigible a Corona el cumplimiento los alcances del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
54. Consecuentemente, la Resolución Directoral N° 526-2013-OEFA/DFSAI no vulnera el principio de legalidad y tipicidad; por lo que, corresponde desestimar los argumentos planteados por Corona en este extremo.

³⁸ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos
Artículo 3°.- Ajuste gradual de los valores contemplados en el Anexo 2 hasta igualar los del Anexo 1
Los valores establecidos en el Anexo 2, se ajustarán gradualmente hasta igualar a los Niveles Máximos Permisibles (Anexo 1), en un período no mayor de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial.

³⁹ Foja 152 a 154.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

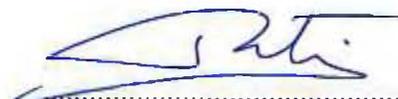
SE RESUELVE:

Artículo primero.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 526-2013-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

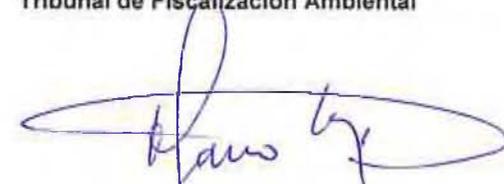
Artículo segundo.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a Sociedad Minera Corona S.A. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JOSÉ-AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental